



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- La educación ambiental es un principio de la actividad educativa de Río Negro, presente en el artículo 2° inciso g) de la Ley Orgánica de Educación 2444 y que ha de promover el crecimiento económico y social dentro del modelo de "desarrollo sustentable".

Artículo 2°.- Procura formar personas que entre otras cuestiones respeten la dignidad humana, la convivencia pacífica entre los pueblos, y el equilibrio ecológico, según queda establecido por el artículo 3° inciso f) de la ley 2444.

Artículo 3°.- Se entiende la dimensión ambiental como una mutua recíproca interacción del entorno natural, cultural y social. Su desarrollo educativo comprende:

- a) la generación de hábitos y conductas respetuosas del ecosistema.
- b) la adopción de criterios y valores comprometidos con la defensa del medio ambiente y la preservación de la vida.
- c) la adquisición de conocimientos adecuados a la formación de una conciencia ambiental crítica, los que servirán al ideal de un desarrollo sustentable, justo y equitativo.

Artículo 4°.- La dimensión ambiental es desarrollada como un proceso de educación permanente, incorporándose a los Diseños Curriculares, Básico General y Básico Particularizado.

Artículo 5°.- Estará sometida a constante actualización en sus dos aspectos: el valorativo, que se encuentra dentro de una perspectiva de reflexión ética cuyo objeto son las relaciones del hombre consigo mismo, con los otros, y con su entorno; y el conceptual, que tiende al logro de una comprensión racional de las relaciones del hombre con su medio ambiente, en la compleja interacción de factores biofísicos, socio-económicos y culturales.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 6°.- El Consejo Provincial de Educación como autoridad de aplicación de la presente y de la Ley Orgánica de Educación, definirá las modalidades educativas y curriculares formales, y no formales, que permita el cumplimiento de los objetivos enunciados en la presente, que tendrán vigencia para los establecimientos de educación pública de gestión estatal y los de gestión privada.

Artículo 7°.- La dimensión ambiental será desarrollada, tanto en su aspecto valorativo como en el conceptual, por medio de la implementación de unidades temáticas dentro de las diferentes áreas curriculares, y por la incorporación de las problemáticas emergentes del entorno de la comunidad educativa.

Artículo 8°.- El desarrollo de la dimensión ambiental comprenderá:

- los procesos metodológicos, generando unidades didácticas, experiencias de aprendizaje, y conocimiento de las materias en el diagnóstico del medio circundante en la elaboración de alternativas en el marco de la comunidad educativa.

Artículo 9°.- Las ramas técnicas de la enseñanza de todos los niveles, modalidades, formales y no formales incorporarán a la currícula una unidad temática referida a la evaluación del impacto ambiental de las diferentes tecnologías, técnicas, etc.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación de la presente implementará la educación ambiental en los programas de formación de docentes de los Institutos de Formación Docente de su dependencia, y promoverá la actualización del personal docente en la temática ambiental.

Artículo 11.- El Consejo Provincial de Educación coordinará con el Ministerio de Educación de la Nación, y con las autoridades educativas de las otras provincias, la implementación de temas de investigación, procurando integrar a las universidades nacionales y provinciales en la adopción del mismo criterio.

Artículo 12.- El Consejo Provincial de Educación promoverá la apertura de sus establecimientos a la comunidad y coordinará con el Consejo de Ecología y Medio ambiente, y con los municipios el desarrollo de programas conjuntos de educación ambiental, con organizaciones de base e intermedias con el objeto de:

- a) instaurar ámbitos de debate y propuestas de solución de la problemática ambiental propia de cada subregión, y localidad de la provincia.
- b) realizar acciones educativas no formales y apoyar



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

emprendimientos comunitarios formales e informales que promuevan el desarrollo cultural de la dimensión ambiental, tales como talleres, seminarios, concursos, etc.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo determinará dentro de las prioridades de investigación emprendidas por la Subsecretaría de Ciencia y Técnica de la provincia, y el Consejo de Ciencia y Técnica, y en coordinación con el Consejo Provincial de Educación y de Ecología y Medio Ambiente temas de investigación referidos a la inserción de la educación ambiental dentro del sistema educativo; la producción de un modelo de desarrollo sustentable articulado con el sistema educativo; y la evaluación del impacto de las diferentes tecnologías, técnicas y procedimientos que se enseñan en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo.

Artículo 14.- En todos los casos los Consejo Institucionales y locales creados por la ley 2444 habrán de tener activa participación, debiendo ser incorporados en las tareas de organización vinculadas a la educación ambiental, la investigación ambiental local, la difusión etc.

Artículo 15.- Las autoridades del Consejo Provincial de Educación recomendarán a los medios de comunicación masiva la adopción de políticas culturales de difusión de la problemática ambiental e implementarán el desarrollo de programas específicos de cultura y educación ambiental dentro de los espacios dispuestos para el área educativa por la ley 22.285 -de Radiodifusión-.

Artículo 16.- El Consejo Provincial de Educación, el Consejo de Ecología y Medio Ambiente y los municipios coordinarán las acciones necesarias para que sean habilitados museos ambientales, o museos de ciencias naturales, o sectores específicos en los museos existentes en la provincia dedicados a la temática ambiental, así como centros de experimentación y exposición destinados a la divulgación y aprendizaje de la problemática ambiental.

Artículo 17.- El Consejo Provincial de Educación coordinará con el Ministerio de Educación de la Nación, la Universidad Nacional del Comahue, y las áreas de Educación de las provincias patagónicas con el objeto de poner en marcha una red de educación ambiental regional que tendrá por función:

- a) Coordinar la producción de material didáctico adecuado a cada nivel y función, el que deberá respetar las diversidades ambientales y culturales de las diferentes regiones y comprender una gran variedad metodológica.
- b) Implementar centros de documentación ambiental, o sectores específicos en los centros existentes y bibliotecas que permitan a las diferentes regiones



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

disponer equitativamente de la información.

- c) Generar encuentros regionales de experiencias y formación docente.
- d) Recabar y procesar los diagnósticos ambientales de las unidades escolares realizados en función de los procesos metodológicos de trabajo de campo y evaluación que se indiquen en la reglamentación de la presente ley, los que servirán para generar diagnósticos regionales de la problemática ambiental que serán devueltos a la comunidad.

Artículo 18.- El Consejo Provincial de Educación creará una partida especial dentro del Presupuesto General del área para financiar el cumplimiento de la presente ley. Asimismo gestionará fondos de organismos internacionales y nacionales orientados a financiar formación e investigación en la cuestión ambiental, y subsidios de organizaciones no gubernamentales. Los programas conjuntos con otras instituciones públicas y privadas habrán de ser cofinanciados por ellas.

Artículo 19.- La autoridad de aplicación deberá adoptar los sistemas administrativos, de supervisión y de evaluación necesarios a efectos de facilitar la implementación de la presente.

Artículo 20.- De forma.-